

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 26 -mar-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 555
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Samán Hermanos S.A.S.
Demandado: Medimás EPS
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00098-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de la entidad **SAMÁN HERMANOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Sanclemente Manotas, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de la **EPS MEDIMAS**, representada por el doctor Julio Cesar Rojas P.

Solicita el demandante con la presente demanda, el cobro de las prestaciones económicas por incapacidades laborales aceptadas y autorizadas por la EPS MEDIMAS, por 180 días que a la fecha no han sido canceladas a la empresa SAMAN HERMANOS S.A.S, como empleador del señor **JUAN BAUTISTA MEJIA**, quien presentó una incapacidad de 540 días por enfermedad general, de los cuales los primeros 180 días son asumidos por la EPS.

Pero que la empresa SAMAN HERMANOS S.A.S., le pagó al señor JUAN BAUTISTA MEJÍA por estos primeros 180 días, la suma total de \$5.050.000.00.

Que con base en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, la empresa SAMAN HERMANOS S.A.S, solicitó el reembolso de las prestaciones económicas por incapacidades pagadas al trabajador, lo cual la EPS se comprometió a pagar a los cinco días, lo cual no ha ocurrido.

Frente al particular el Ministerio de Salud en su concepto 201611600982681, mayo 31/16 refiere:

“En primer lugar, es importante indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, el derecho de los empleadores para solicitar el reembolso de prestaciones económicas ante las EPS, prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se efectuó su pago al trabajador.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 126 ibídem2, como función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, le corresponde a dicha entidad conocer y decidir sobre los conflictos que se susciten, entre las EPS y los empleadores por el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, tales como: incapacidad o licencia de maternidad.

Por lo tanto, este asunto, será de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 inciso 2° del C.G.P., esta es una causal de rechazo de plano de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía, formulada por la entidad **SAMÁN HERMANOS S.A.S.**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la **EPS MEDIMAS** por falta de competencia.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en los índices radicadores. Sin lugar a ordenar la devolución de documentos por cuanto se presentó la demanda de forma digital.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3c9e5cbf518a5f10c1c317d672105c2c32d08fc23551a8fbc7da14ed02f0ee**
Documento generado en 05/04/2021 03:33:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>